



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

13240/2021

JETSMART AIRLINES SA c/ AEROPUERTOS ARGENTINA 2000
s/AMPARO

Buenos Aires, 11 de enero de 2022.

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que Jetsmart Airlines S.A. inició esta acción procurando que se ordene a Aeropuertos Argentina 2000 S.A. (en lo sucesivo, AA2000) asignarle un nuevo amarre en el Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery para una aeronave Airbus A320, matrícula LV-JQE. También pidió que se condene a la demandada a cesar en la aplicación de la normativa aeronáutica en una forma que la actora considera arbitraria e ilegal. En el mismo escrito solicitó una medida precautoria que disponga la asignación de un amarre en los términos antedichos.

En la resolución que dictó el 29 de diciembre último, la señora juez de primera instancia rechazó la petición cautelar por estimar que lo requerido no luce exigible jurídicamente sin ser sustanciado y que los hechos invocados por la demandante deberán ser objeto de debate y prueba, ya que podrían ser controvertidos por su adversaria. Añadió a ello que, en principio, la distribución de amarres resultaría una facultad de la accionada.

El día 4 del corriente la actora se notificó de ese pronunciamiento y lo apeló, solicitando igualmente la habilitación de la feria judicial para el tratamiento del recurso. Cuestionó lo que estima un criterio restrictivo para el análisis y posterior rechazo de la medida impetrada. Admitió que la distribución de los amarres es una facultad propia de quien ostenta la concesión de un aeródromo, aunque adujo que AA2000 lo hace en forma arbitraria. Afirmó que de la documentación acompañada con el escrito inicial surge la verosimilitud del derecho que invoca y objetó que la magistrada no hubiera mencionado lo relativo al peligro en la demora. Expuso las razones por las que entiende que ~~este último requisito se encuentra satisfecho e invocó la existencia de una~~

Fecha de firma: 11/01/2022

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA



#36070977#314520912#20220111124108039

emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social en la República Argentina, así como la situación mundial derivada de la pandemia.

II.- Como punto de partida, corresponde señalar que a juicio del tribunal las razones invocadas por la actora justifican la habilitación de la feria judicial, ante las consecuencias negativas que –en principio– podría traer aparejado el hecho de que su recurso sea objeto de tratamiento una vez finalizado el mes en curso. Por consiguiente, corresponde abordar sin más trámite el examen de los agravios propuestos.

III.- Ante todo es apropiado recordar que –contrariamente a lo que afirma la recurrente– no todas las medidas precautorias traen aparejada una modificación del *statu quo* existente al momento de su dictado. Para corroborarlo basta con mencionar que una de las hipótesis que contempla el Código Procesal es, precisamente, la prohibición de innovar, que en concordancia con esa denominación tiene por finalidad que no se introduzcan cambios de ningún tipo en una situación determinada sino evitar alteraciones.

En este caso es claro que se trata de una solicitud cautelar de tipo innovativo, ya que procura modificar la realidad existente asignando a Jetsmart Airlines S.A. en forma inmediata un amarre en el aeropuerto Jorge Newbery de esta ciudad para la aeronave mencionada más arriba. Es por ello que, en principio, sus alegaciones sobre la amplitud con que se debe apreciar la procedencia de las resoluciones cautelares no resultan aplicables al caso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en forma pacífica y reiterada que las medidas cautelares innovativas constituyen decisiones excepcionales porque alteran la situación existente al tiempo de su dictado, lo que justifica un mayor rigor en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (confr. Fallos: 329:2532; 339:622; 343:930 y 344:1920, entre otros).

Sobre esa base, estima el tribunal que existen aspectos relacionados con la verosimilitud del derecho que no se encuentran abonados de

Fecha de firma: 11/01/2022

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA



#36070977#314520912#20220111124108039



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

forma tal que justifiquen acceder a lo peticionado; en particular se trata de la demostración sumaria de que existen posiciones disponibles para el otorgamiento del amarre requerido, de acuerdo con lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

IV.- El documento presentado como Anexo 16 de la demanda da cuenta de la existencia de un total de 52 posiciones de amarre en el aeropuerto en cuestión. Allí mismo se indica que de ese número sólo 46 están asignadas a aeronaves empleadas por líneas aéreas, según lo detallado en el punto 2 de esa misiva.

La restante información incluida en esa pieza no es suficiente para corroborar que –según afirma la actora– existe disponibilidad para satisfacer su solicitud. Aunque es cierto que el amarre otorgado a la aerolínea Andes se encuentra vencido, el documento no especifica si la posición respectiva se halla libre o, por el contrario, ocupada por una aeronave de dicha empresa.

Esto último es lo que, *prima facie*, surge del documento, ya que no aparece mencionada entre las que se encuentran desocupadas; y con ese mismo alcance se debe interpretar lo dicho por la actora en la nota dirigida a AA2000 que data del 12 de agosto de 2021 (Anexo 12), cuando puntualiza que “*de las posiciones ocupadas en AEP hay 1 aeronave de la empresa Andes que no ha realizado vuelos comerciales desde Marzo 2020 y está ocupando un espacio preciado para la operatoria de pasajeros*”.

Volviendo al texto de la misiva que conforma el Anexo 16, se detalla allí la existencia de seis posiciones desocupadas: una de ellas es para el tipo de aeronave CRJ2, cuatro para ascenso y descenso de pasajeros de Aviación Ejecutiva y una exclusiva para vuelos sanitarios y humanitarios. Descartando el uso de esta última en razón de su destino –no es necesario abundar en fundamentos para afirmar que se encuentra fuera del uso comercial que realiza la actora– no se ha invocado que alguna de las otras cinco posiciones sean idóneas para el amarre de una aeronave de gran porte, como lo es el Airbus A320 matrícula LV-JQE.



De acuerdo con estos datos, que no aparecen controvertidos por otros elementos de convicción, *prima facie* es dable concluir en que no se ha acreditado sumariamente la existencia de una posición disponible para el otorgamiento del amarre requerido.

V.- Existe otra circunstancia que contribuye a la conclusión antedicha. Se trata de las labores destinadas al recambio de dos pasarelas telescópicas en el aeropuerto.

Según lo que surge del acta fechada el 26 de octubre de 2021 (anexo 15), esas tareas habrían de inutilizar dos posiciones, lo que también afectaría los pernoctes de las aeronaves en la estación. El gerente de operaciones de la empresa demandada manifestó en esa oportunidad que “*se deberá resignar al menos una posición de pernocte*”, y que para la segunda existe la posibilidad de emplear la que lleva el número 47, que “*viene quedando muy subutilizada durante la noche*”.

Más allá de que ese uso por debajo de sus reales posibilidades no es una razón suficiente para considerar que se encuentra disponible para ser asignada a la aeronave matrícula LV-JQE, al menos en este contexto cautelar, lo cierto es que por un lapso que se extendería hasta el mes próximo el aeropuerto verá más limitada su capacidad de albergar aeronaves, al menos en los términos del amarre pretendido.

En función de estos antecedentes, y sin que lo expuesto implique juicio alguno sobre otros aspectos del caso que han sido objeto de enfáticas alegaciones y agravios por parte de la recurrente, el tribunal estima que no se encuentra acreditada la disponibilidad de la posición de amarre requerida. Ello resulta decisivo para la suerte del recurso, circunstancia que lleva a recordar que no es obligación de los jueces examinar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sino sólo aquéllos que sean conducentes para fundar sus conclusiones y resulten determinantes para la solución de la controversia (confr. C.S.J.N., Fallos: 310:1835; 311:1191; 320:2289; 324:3421; 326:4675, entre otros).

Fecha de firma: 11/01/2022

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA



#36070977#314520912#2022011124108039



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

Precisamente, la falta de elementos convincentes sobre la existencia de posiciones de amarre disponibles en la aeroestación es un obstáculo a la pretensión cautelar formulada, sin perjuicio de una eventual revisión de este criterio en caso de reunirse otros elementos de convicción que permitan arribar a una conclusión diferente.

Por otra parte, las circunstancias del caso difieren de las que presentaba la causa 1062/20, que oportunamente tramitó ante la Sala 2 de esta Cámara.

Por consiguiente, **SE RESUELVE:** confirmar la decisión apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

